

NOTA INTERNA N° FIS-61-SA

ANT.: Nota Interna DASU/DAU/13, de fecha 07-01-2015, de Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Falta de competencia de esta Superintendencia de Pensiones, para conocer y resolver la situación previsional de la [REDACTED], pensionada en el régimen de la ex CAPREMUR.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 47 y 48. Ley N°11.219.

DE: FISCAL

22 ENE 2015

A: SEÑOR JEFE DIVISIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

Mediante la Nota Interna singularizada en antecedentes, ha remitido el expediente previsional de la [REDACTED], pensionada en el régimen de la ex Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República (CAPREMUR), en su calidad de profesional de la educación de la Ilustre Municipalidad de Chiguayante, solicitando un pronunciamiento relativo a la competencia de esta Superintendencia de Pensiones, para conocer y resolver respecto de lo obrado por el Instituto de Previsión Social, en cuanto al traspaso de las cotizaciones desde el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), además en lo relativo al plazo utilizado para el cobro de la diferencia de tasa impositiva y, finalmente, en cuanto al obligado al pago de tales diferencias.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según lo informado por el citado Instituto, en el caso que nos ocupa obró conforme con la jurisprudencia e instrucciones emanadas de la Contraloría General de la República. Pues bien, precisamente corresponde a dicho Organismo Contralor conocer, resolver y emitir instrucciones en las mencionadas materias, por cuanto se refieren a la situación previsional de una ex profesional de la educación dependiente de una Municipalidad, vale decir de una institución que forma parte de la Administración del Estado, que conforme con la jurisprudencia del propio Organismo Contralor se rige por el régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas - de haber ejercido la respectiva opción al momento de la municipalización- o, bien, por el régimen de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República- de haber sido contratados directamente por alguna Municipalidad- regímenes ambos del sector público y sujetos al trámite de toma de razón.

De igual modo, según lo ha expresado la jurisprudencia administrativa de ese mismo origen, la fiscalización de los Municipios en cuanto al cumplimiento de sus funciones y atribuciones, corresponde precisamente a la Contraloría General de la República, siendo sólo competencia de esta Superintendencia- en materia previsional- y de la Dirección del Trabajo- en el ámbito laboral- las Corporaciones Municipales en su calidad de organismos de derecho privado, sin fines de lucro, regidos por el título XXXIII del Libro I del Código Civil, creados al amparo del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, con la finalidad es administrar y operar servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención de menores.

Todo lo anterior, de manera alguna fue modificado por la entrada en vigor de la Ley N°20.255, cuerpo normativo que en sus artículos 46, 47 y 48, entregó a esta Superintendencia de Pensiones las facultades que tenían tanto la Superintendencia de Seguridad Social, como la Superintendencia de AFP, entre las cuales precisamente no estaba la de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales o previsionales de las Municipalidades.

En consecuencia, se devuelve el expediente previsional de la [REDACTED] [REDACTED] ratificando que esta Superintendencia no tiene competencia legal para referirse al régimen previsional aplicable y a la forma como se determinó su pensión de jubilación; como tampoco a la manera como se cobra y a quién se cobra la diferencia de tasa impositiva.

Saluda atentamente a usted,



MARÍA LORENA SALINAS CUCULLU
FISCAL T. y P.



SBL/sbl

Distribución:

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario (Devuelve expediente 13970006354)
- Fiscalía